

Núm. 1243.

Sábado

1841.

13 de Febrero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 36.)

2.^a seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 de enero próximo pasado me ha comunicado el decreto de la Regencia provisional del reino del dia 14 anterior, cuyo tenor es como sigue:*

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del mes actual el decreto siguiente:—La Regencia provisional del reino para evitar los abusos a que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la constitucion del Estado sea acatada en todas circunstancias, y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos interiores ó exteriores, podrán las autoridades militares declararlo en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establezcan las leyes. Artículo 2.^o En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.^a título 11 libro

12 de la Novísima Recopilacion y en las de 17 de abril de 1821 restablecidas en 30 de agosto de 1836. Tendréislo entendido, lo comunicaréis á quien corresponda y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—De órden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La ley 5ª título 11 libro 12 de la Novísima Recopilacion que se cita dice así:

Las repetidas esperiencias del gobierno han demostrado en todos tiempos, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia y en su debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y conmociones populares; pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes, con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los jueces su pronta ejecucion y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos; con consideracion á todo, hice examinar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes de mis fieles vasallos; y conformándome con lo que se me propuso por una junta de ministros de mi satisfaccion y con lo que me consultó el celo de mi consejo, habiendo oido antes á mis fiscales.

1.º Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2.º Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria: inhíbo á otros cualesquiera jueces, sin escepcion de alguno, por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero que presten todo auxilio á las justicias ordinarias.

3.º Por quanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero, ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada; y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla: y aunque se proponga, mando á los jue-

ces que no la admitan y que procedan no obstante, á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean.

4º La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

5º Declaro cómplices en la espendicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su seguridad, siempre que quizaran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6º Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

7º Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria ó el que haga sus veces, hará publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8º Igualmente deberán retirarse á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con cualquiera otro motivo ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9º Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos, con violencias y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las justicias, los párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á escepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos, no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando, con comprehension de quanto queda espuesto y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas; cuidarán las justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna, que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos y á prender por sí, y demas jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes, que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad, á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

17. Asi como me inclina el amor á la humanidad, á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándolas segun

la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reino que quiero se tengan aqui por repetidas, es mi voluntad y mando espresamente que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias, segun la reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del crimen ó de corte de sus respectivos distritos ó con el consejo, si la gravedad lo exigiese, con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion, no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de la justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los jueces; y prohibo tambien á las espresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito, que luego que se separen y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representarlás todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurren obedientes, se les oigan sus quejas y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas, que dimanen de esta nueva pragmática y leyes de el reino á que se refiere; y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes, pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado espedir esta mi carta y pragmática-sancion, en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en cortes. Por lo cual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos y á los estantes y habitantes en ellos, de cualquiera estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece y se lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor de derecho, dando para ello los espresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes; y para su mayor observancia y quanto á esto toca y pertenece derogo cualquier fuero, por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe á las jus-

ticias ordinarias y tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios; y mando asimismo, que esta mi carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, que así es mi voluntad.

No se insertan las leyes de 17 de abril de 1821, la orden de las c6rtes de 8 de mayo de 1822 declarando la inteligencia del art. 8.º de una de dichas leyes, ni el decreto de 30 de agosto de 1836 que las restableció, por hallarse todo publicado y circulado por la audiencia de este territorio por medio del Boletín oficial de 22 de setiembre de 1836 número 556.

Todo lo cual se publica para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 5 de febrero de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 37.)

3.ª seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de enero último, me ha comunicado la orden de la Regencia provisional del reino que dice así:*

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la instancia de predecesor del V. S. en el Gobierno político de esas islas proponiendo que se declare por adición al artículo 14 de las ordenanzas del archivo general de protocolos de las mismas que en lo sucesivo, se pasen á este las notas y protocolos de los notarios que fallezcan y no dejen por sucesor de ellas á su hijo propio que sea notario de reinos con título, el día del fallecimiento de su padre; y tomando en consideración lo que resulta de los informes del síndico de la ciudad de Palma, de la sociedad económica mallorquina, de la audiencia de Mallorca, del referido Gefe político y del mismo colegio de escribanos de Palma; teniendo además á la vista lo que sobre el particular previene nuestra legislación; y no pudiendo desatender lo que reclama el interés general de los leales habitantes de aquellas islas y aun el particular de los mismos notarios; ha acordado. 1.º Que todos los que tengan en Mallorca notas ó registros de escrituras, sean individuos particulares ó corporaciones, los pasen al archivo de la isla existente en Palma, en el término de un mes, bajo la multa de cien ducados. 2.º Que cuando un escribano ó notario de reinos deje el oficio por fallecimiento, suspensión ó cualquiera otra causa, pasen sin dilación sus notas al archivo aun cuando deje hijos ú otros herederos que sean escribanos al tiempo de su fallecimiento. 3.º Que respecto á los derechos que deban exigirse en el archivo por copia, firma, sello, busca, etc. y de la parte de ellos que haya de darse á los herederos, se observe lo dispuesto en las ordenanzas de dicho archivo aprobadas por Real orden de 19 de febrero de 1835 y

disposiciones generales que rigen en la materia. 4.º Que estas reglas ó determinaciones se hagan extensivas á las demas islas Baleares del digno cargo de V. S. Lo que de órden de la espresada Regencia comunico á V. S. encargándole el mas exacto y puntual cumplimiento.

Se publica y circula por medio de este periódico á los pueblos de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 12 de febrero de 1841.—José Miguel Trias.

A la Regencia provisional del Reino.

Una de las cuestiones mas debatida y de mayor interes en el dia es la contribucion del derecho de puertas. Tal es la odiosidad que causa, que en casi todas las provincias ha sido abolido ó á lo menos modificado por las Juntas provisionales de Gobierno. Esto indica bastante cual sea la opinion general sobre aquel impuesto, opinion que debe llamar precisamente la atencion de la Regencia.

Pero el derecho de puertas no solo es gravoso á esta capital por las consideraciones generales, sino tambien por las particulares que asisten á la isla de Mallorca. La Regencia ha visto ya las esposiciones que le dirigió la Junta y el Ayuntamiento de Palma y esta Diputacion, que ó no llegaron oportunamente, ó fueron contrabalanceadas por los equivocados informes y reclamaciones de los empresarios. Sin embargo nuevamente recurren aquellas dos corporaciones populares en 30 de enero solicitando la suspension del decreto de 6 del mismo mes y la aprobacion de las modificaciones hechas por la Junta en 23 de octubre último, y es de esperar que los nuevos datos y las nuevas razones que se producen convengan á la Regencia de la justicia con que se pide.

Sea cual fuere el resultado, se halla el asunto en un punto, que precisamente ha de ocupar con detenimiento la atencion de las Córtes. Es indispensable y urgente que los congresos pronuncien su decisivo fallo sobre la subsistencia ó modificacion del derecho de puertas, y son varias las diputaciones á las cuales se une tambien la de esta provincia que quieren someterlo á la deliberacion de los poderes colegisladores.

En tales circunstancias, acercándose el dia de la reunion de las Córtes, parece muy indicado, natural y prudente que se suspendan los arrendamientos anunciados en la Gaceta de 5 de enero último. La suspension ningun perjuicio acarrea al Erario, porque los empleados de la Hacienda, pueden en el ínterin seguir la recaudacion dos ó tres meses hasta que las

reclamaciones queden decididas; ni perjudica tampoco los intereses de los pueblos que continuarán pagando como hasta aquí. Muy al contrario los arriendos, que una vez hechos deben durar hasta el año 1843, irrogarán infinitos daños no solo al tesoro y á los pueblos, mas aun á los mismos empresarios. Esa incertitud en que se halla el derecho, esa probabilidad de que las Córtes lo modifiquen, cuando no lo quiten enteramente, les arredrará por fuerza y les impedirá de ofrecer el justo valor de los arrendamientos; y he aquí una pérdida real y considerable en los ingresos del Estado. Esa misma esposicion les hará mas rigurosos en la cobranza; mas vejativos é impertinentes en los registros, y he aquí un mal para los pueblos, que sobre la contribucion cargan con otras mil incomodidades. Ese mismo peligro daña en fin los intereses de los arrendatarios, que obligados á fuertes adelantos, á fianzas de consideracion y á gastos preventivos para plantear sus oficinas y su sistema, pueden ver despues rescindirse el contrato é inutilizarse sus especulaciones. Y si bien el artículo 47 del plan de condiciones de la subasta dá lugar á un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la hacienda pública, en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases del derecho y las tarifas que hoy rigen, este arreglo no será seguramente en ventaja de la nacion y solo podrá obtenerse ganando mucho el arrendatario.

La Diputacion no descenderá á demostrarlo, porque la esperiencia lo tiene siempre acreditado; la sola dificultad de devolver las cuantiosas sumas anticipadas, pondrian al Gobierno en la precisa necesidad de ceder mucho de su parte; es forzoso confesarlo con franqueza, con los inmensos gastos que pesan sobre el Tesoro no pudieran verificarse los reintegros sin grandes sacrificios. Por lo mismo la Diputacion que suscribe espera que la Regencia pesará con su justa balanza las sencillas observaciones enunciadas y sin perjuicio de resolver sobre las espresadas nuevas solicitudes relativas al sistema administrativo del derecho de puertas, se dignará suspender los remates de los arriendos de este derecho á lo menos por lo que mira á esta capital. Palma 4 de febrero de 1841.—El Presidente—José Miguel Trias.—Melchor Bestard diputado por Mahon.—Felipe Puigdorffila antes Fuster diputado por Palma.—Miguel Estade diputado por idem.—José Villalonga y Aguirre diputado por Manacor.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Antonio Canals E. de la secretaria.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.